

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-015/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, relacionados con la elección de Gobernador del Estado Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de febrero de dos mil quince, Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y simulaciones jurídicas, relacionados con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-22/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando diversas personas para tal efecto; ordenó el desahogo de diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en el requerimiento al Departamento de Comunicación Institucional del propio Instituto Electoral de Michoacán los ejemplares de los periódicos: “La Voz de Michoacán”, “Sol de Morelia”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán”; previno al denunciante a efecto de que allegara diversas documentales que ofertó en su escrito de denuncia; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; y finalmente, reservó la admisión de la queja.

¹ Fojas 8 a 30.

² Fojas 38 y 39.

3. Acuerdo de cumplimiento a requerimiento: El veintiséis de febrero del año en curso³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas diversas documentales que requirió al denunciante en proveído de veinticinco del mismo mes y año, teniendo por cumplido el requerimiento efectuado; y ordenó certificar la documental ofertada por el quejoso consistente en la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática identificado bajo la clave ACU-CECEN/11/188/2014, del día veintiséis de noviembre del año 2014, a efecto de que formara parte integrante del expediente; finalmente, hizo constar la certificación de las notas periodísticas publicadas el veintisiete de enero de dos mil quince, únicamente en los periódicos “La Voz de Michoacán”, “El Sol de Morelia” y “La Jornada Michoacán” y ordenó su glosa al expediente de mérito.

4. Admisión. El mismo veintiséis de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y emplazó a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diez horas del primero de marzo siguiente para tal efecto.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ misma a la que asistió el representante del quejoso –Partido Revolucionario Institucional- y de los

³ Foja 31.

⁴ Foja 103.

⁵ Fojas 156 a 159.

denunciados –Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

6. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos presentados el veintiocho de febrero de dos mil quince, los denunciados a través de su representante legal, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁶

7. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En acuerdo de primero de marzo de dos mil quince,⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-22/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El primero de marzo de dos mil quince, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-2408/2015,⁸ por el cual el Secretario Ejecutivo del

⁶ Fojas 108 a 131 y 132 a 155, respectivamente.

⁷ Foja 169.

⁸ Foja 1.

Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-22/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-015/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 646/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia el mismo primero de marzo.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo del mismo primero de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que inspeccionara y certificara la existencia, en su caso, de propaganda denunciada por el quejoso, respecto de diversos anuncios espectaculares.¹²

⁹ Fojas 2 a 6.

¹⁰ Fojas 170 y 171.

¹¹ Foja 172.

¹² Fojas 173 a 177.

5. Segundo Requerimiento. Por auto de tres de marzo de dos mil quince, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que allegara copia certificada a color de las certificaciones que realizó los días catorce y quince de febrero de dos mil quince, a efecto de contar con elementos que aportaran mayor claridad para la resolución del presente procedimiento.

4. Cumplimiento de requerimientos y cierre de instrucción.

Mediante auto de tres de marzo de dos mil quince,¹³ se tuvieron por cumplidos ambos requerimientos realizados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

¹³ Fojas 234 y 235.

de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.

Del análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los denunciados durante la etapa de instauración del presente procedimiento especial sancionador, se destaca:

I. Hechos denunciados. La inconformidad del quejoso consiste en que Silvano Aureoles Conejo, precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente ha llevado a cabo actos anticipados de campaña, lo que denuncia con base en lo siguiente:

1. Que el veintiséis de enero de dos mil quince, Silvano Aureoles Conejo, precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, inició una indebida e ilegal campaña a través de propaganda y bajo la tesitura de simulación de actos jurídicos, encabezando en tal fecha, un evento masivo en la explanada del Estadio Morelos, con centenares de integrantes del gremio transportista en el Estado -Comisión Reguladora del Transporte-, junto con personalidades como el Coordinador de tal Comisión Pablo Salazar Villaseñor, el Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Morelia y Coordinador de la “ruta gris” del transporte público en esta ciudad –Fernando Orozco Miranda- y el Diputado

local por el citado partido político –Fidel Calderón Torreblanca-.

2. Que en el referido evento, los transportistas colocaron la imagen del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, en el medallón de sus vehículos de transporte público.
3. Que en la propaganda denunciada, -calcomanías micro perforadas-, se advierte la promoción ilegal hacia el electorado de Silvano Aureoles Conejo, ya que la leyenda que se aprecia notoriamente es la de “SILVANO GOBERNADOR” junto con la imagen amplificada del rostro del citado precandidato.
4. Que dicho acto proselitista, fue cubierto por diversos medios de comunicación, específicamente en periódicos, tales como “La Voz de Michoacán”, “Sol de Morelia”, “Provincia”, “La Jornada” y “Cambio de Michoacán”.
5. Que al circular dichos medios de transporte en toda la ciudad portando en los medallones y otros espacios de los mismos la propaganda denunciada, se traduce en una simulación jurídica y actos anticipados de campaña.
6. Que con dicha propaganda, se tiene la intención de generar confusión en la población, al presentarse, ofertarse y promoverse como “Gobernador”, ello porque la leyenda de “precandidato” es notoriamente pequeña, casi invisible.

7. Que al no resultar clara y precisa la propaganda denunciada, Aureoles Conejo incumple con lo previsto en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, provocando con ello que la ciudadanía no distinga que se trata de un precandidato.
8. Que es evidente que dicha publicidad no está dirigida exclusivamente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, sino a toda la ciudadanía, porque se ve obligada a verla, violentándose con ello el principio de legalidad.
9. Que el método utilizado por el Partido de la Revolución Democrática -al cual se encuentra afiliado el denunciado- para la elección de sus candidatos, es a través de un Consejo Electivo, por lo que la propaganda que ahora se denuncia, no debe exponerse ante toda la población.
10. Que en diferentes puntos de la ciudad de Morelia se han colocado diversos espectaculares que contienen una doble interpretación y notoria simulación jurídica, ya que la leyenda de “precandidato” no es visible a simple vista porque de manera dolosa se colocaron letras y colores difíciles de percibir.
11. Que además la leyenda de “precandidato”, pasa inadvertida al estar en letra demasiado pequeña y en color blanco, además de estar fuera de foco de la atención de la ciudadanía en comparación con las frases relativas a “SILVANO” y “GOBERNADOR”, que resultan de mayor atracción visual.

12. Que a partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos, en la propaganda denunciada, no existe mensaje cierto, objetivo y claro de que se trate de una pre campaña sino por el contrario de una campaña electoral.
13. Que en virtud de que la propaganda denunciada fue dirigida al electorado en general y no únicamente a delegados y militantes del Partido de la Revolución Democrática y tomando en consideración que el periodo de campaña correspondiente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, es del 5 de abril al 3 de junio de 2015, es que se actualizan los actos anticipados de campaña.

Finalmente, en relación al Partido de la Revolución Democrática denuncia su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que, en su concepto, no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, por lo que el partido se ha mostrado complaciente, omitiendo exigirle a su militante Silvano Aureoles Conejo, se abstenga de realizar las conductas denunciadas.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. Por su parte, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución

Democrática, tanto en la audiencia de pruebas y alegatos –ambos a través del mismo representante legal- como en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia, en esencia manifestaron:

1. Que la conducta denunciada no puede ser objeto de investigación y menos aún de juzgamiento, al ya haber sido materia de estudio en sede administrativa y judicial, como se puede advertir en el procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave TEEM-PES-012/2015.
2. Que al acreditarse los actos anticipados de campaña en el citado procedimiento, se impuso tanto al Partido de la Revolución Democrática como a Silvano Aureoles Conejo, la sanción consistente en una amonestación pública; por lo que la conducta que ahora se denuncia ya fue objeto de investigación y resolución, y en consecuencia, no es dable que de nueva cuenta sea analizada.
3. Que se satisfacen los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que la temática relacionada con la presunta indebida difusión de propaganda de campaña, en calcomanías y espectaculares, ya fue objeto de juzgamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
4. Que en caso de conocer y resolver respecto de las conductas denunciadas, y en caso de acreditarse su existencia, se corre el riesgo de que el denunciado fuera sancionado dos veces por la comisión de una conducta, contraviniendo con ello el principio de *non bis in ídem*.

5. Que dicho principio jurídico se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si bien es cierto se advierte su referencia a la materia penal, también lo es que puede ser aplicable al caso concreto.
6. Que –de manera *ad cautelam*–, en caso de que el Tribunal Electoral estime que se trata de hechos distintos a los ya juzgados, los mismos no resultan constitutivos de infracciones a la normativa electoral local, ello en razón de que la propaganda denunciada fue difundida en el mes de enero, es decir, dentro del periodo de precampaña, además de contar con la leyenda de “precandidato”, de conformidad con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
7. Que resulta inexacta la apreciación del denunciante en el sentido de que con la presunta falta de “claridad” en la propaganda denunciada se trate de propaganda de campaña.
8. Que la propaganda cuestionada cumple con lo mandatado en la ley electoral para el Estado de Michoacán, ya que en todo momento estuvo vinculada con la etapa de precampaña, en la cual se señaló la calidad de “precandidato”, así como que se trataba de “propaganda dirigida a los militantes del Partido de la Revolución Democrática”.
9. Que la forma en que se presentó la propaganda denunciada, es decir, la imagen de Silvano Aureoles Conejo aparece en un tamaño grande, o las frases contenidas en la misma como “GOBERNADOR”, “SILVANO”, “MICHOACÁN MEJORES

DECISIONES” y “PRECANDIDATO”, son grandes o pequeñas, son aspectos ajenos que no deben determinar la ilegalidad o no de la misma, dado que lo trascendente es que la misma se ajuste a las directrices marcadas por la ley electoral.

10. Que en caso de que la propaganda no se ajuste a las directrices mínimas trazadas por el Código Electoral para ser considerada como propaganda de precampaña, respecto de la leyenda “precandidato”, no se debe considerar como propaganda de campaña en virtud que no se dirige al electorado en general, pues en todo momento la misma se presenta como “propaganda de precampaña”.

TERCERO. Fijación de la Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, el punto de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si la propaganda denunciada, tanto la fijada en vehículos de transporte público en la modalidad de servicio colectivo urbano conocidos como “combis”, como la contenida en tres espectaculares en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente, 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara), 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky); resulta ilegal y por tanto, se traduce en actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio sobre la excepción de cosa juzgada y el principio constitucional “non bis in ídem”.

Dado que los denunciados invocan como excepción la actualización de **la eficacia refleja de la cosa juzgada y la violación al principio constitucional “non bis in ídem”**, en relación con el procedimiento especial sancionador número **TEEM-PES-012/2015**, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar los hechos acreditados en dicho procedimiento, a saber:

I. Respetto de la excepción de cosa juzgada.

“1. El precandidato Silvano Aureoles Conejo, participó el pasado veintiséis de enero del año en curso, en un evento en la explanada del Estadio Morelos, en la ciudad de Morelia Michoacán, al que asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.

2. Existe la publicidad denunciada del referido precandidato en diez unidades de transporte público –taxis-.”

Y por otra parte, puntualizar los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador, siendo los siguientes:

1.- La propaganda electoral -calcomanías micro perforadas-, fijada en vehículos de transporte público.

2.- Propaganda electoral contenida en tres espectaculares en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente, 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia

Guadalajara), 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente
(entre Banamex y Kentucky).

Realizadas las anteriores precisiones, se procede a efectuar el análisis de la excepción que hacen valer los denunciados en relación a que se satisfacen los elementos del efecto reflejo de la cosa juzgada, al sustentar, lo siguiente:

“a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. En el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-12/2015, se analizó la presunta violación al numeral 160 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, por la presunta utilización de propaganda electoral indebida.

b) La existencia de otro proceso en trámite. En el presente asunto se denuncia la violación al mismo precepto legal, por la utilización de idéntica propaganda electoral.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia. En ambos asuntos la materia de la controversia se relaciona con la difusión de propaganda presuntamente ilegal, consistente en calcomanías y espectaculares, al no contener elementos para considerarlos de precampaña

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Lo resuelto en el procedimiento especial sancionador en comento, generó la imposición de una sanción a los denunciados.

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio. La pretensión en ambos asuntos es la misma, pues se reclama se me sancione, por la presunta utilización de propaganda electoral de precampaña, que en opinión del recurrente, no es legal, dado que sus elementos visuales denotan que se trata de propaganda de campaña.

f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico. En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, se estimó conculcada la disposición contenida en el numeral 160, del Código Electoral de la entidad, al ponerse en evidencia la ilegal utilización de propaganda de campaña en el periodo de precampaña.

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado

en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente. En (sic) asunto que nos ocupa, el partido actor solicita, nuevamente, se estudie la indebida utilización de propaganda electoral en calcomanías y espectaculares.”

Primeramente se tiene que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho¹⁴

Asimismo, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

No obstante lo anterior, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de eficacia directa, la cual opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para una mejor comprensión de la segunda figura, se precisan los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, tal como los estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, a saber:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Ahora, tomando en consideración la excepción expresada por los denunciados en el sentido de que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada en relación con el expediente TEEM-PES-012/2015, con fundamento en el artículo 21¹⁶ de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se invoca como un hecho notorio el contenido y actuaciones de dicho expediente, del cual se desprende lo siguiente:

1. Que el procedimiento especial sancionador en cita, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.
2. Que los hechos denunciados en aquel procedimiento, para que se actualizarán los actos anticipados de campaña, fueron los siguientes:

- a) *El precandidato Silvano Aureoles Conejo, participó el pasado veintiséis de enero del año en curso, en un evento en la explanada del Estadio Morelos, en la ciudad de Morelia Michoacán, al que asistió un indeterminado número de personas pertenecientes a la Comisión Reguladora del Transporte en el Estado.*
- b) *Existe la publicidad denunciada del referido precandidato en diez unidades de transporte público –taxis-.*

3. Como se desprende de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince dictada en el expediente TEEM-PES-012/2015,

¹⁶ **ARTÍCULO 21.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

se resolvió sancionar con Amonestación Pública tanto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como al Partido de la Revolución Democrática.

4. **En contra de la sentencia precisada en el apartado que antecede, por un lado, con fechas veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral; y por otro lado, el mismo veintiséis del citado mes y año, Silvano Aureoles Conejo interpuso Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del ciudadano; los cuales se encuentran pendientes de resolver por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Precisado lo anterior, se estima conducente analizar si efectivamente se actualizan los efectos reflejos de la cosa juzgada en el presente procedimiento especial sancionador, en relación con el TEEM-PES-012/2015, tal y como lo señalan los denunciados, por lo que se tiene lo siguiente:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.-**
No se satisface el elemento, pues independientemente de si existe relación o no entre los hechos controvertidos en éste y en el procedimiento sancionador TEEM-PES-012/2015, contrario a lo manifestado por Silvano Aureoles Conejo, la sentencia dictada en el citado expediente aún no ha causado estado, porque fue recurrido y se encuentran pendientes de resolver los

Juicios de Revisión Constitucional Electoral y uno para la Protección de Derechos Político Electorales, los cuales fueron interpuestos en contra de la sentencia definitiva de veinte de febrero del año en curso, razón por la cual no se satisface el elemento en cita.

En consecuencia, se hace innecesario abordar el estudio de los diversos elementos pues a nada práctico conllevaría el estudio de los mismos, en virtud de que acorde a lo ya precisado, para la actualización de los efectos reflejos de la cosa juzgada.

En atención a los razonamientos desplegados en líneas superiores, este órgano jurisdiccional estima que **no se configura** el efecto reflejo de la cosa juzgada, invocada por Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática

II.- Respecto de la vulneración al principio “non bis in ídem”.

Al respecto, se tiene que el argumento de los denunciados con relación a que, en caso de que en el presente procedimiento especial sancionador se llegase a determinar la imposición de una sanción en su contra, se vulneraría en su perjuicio el principio **Non bis in ídem**, porque, en su concepto, las conductas aquí denunciadas ya fueron estudiadas y sancionadas en el diverso procedimiento **TEEM-PES-012/2015**; lo que, en su consideración, constituiría una doble sanción, dejando de observar los principios constitucionales y legales que prohíben que se castigue dos veces por la misma causa.

En ese sentido, es necesario primeramente puntualizar la definición doctrinal del principio en estudio, de ahí tenemos que:

Guillermo Cabanellas, define non bis in idem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.¹⁷

Para Rafael Márquez Pinero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.¹⁸

De León Villalba, califica el "*non bis in idem*", o también llamado "*ne bis in idem*", como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto¹⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son a saber:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175

¹⁸ BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. y otros. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

¹⁹ DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

*dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado."*²⁰

En ese tenor, se tiene que dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

En conclusión, de todo lo anotado, se tiene que la locución *non bis in idem* o *ne bis in idem*, de origen latino, significa "no dos veces sobre lo mismo", en la cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción, garantizando a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.²¹

Ahora, como es sabido y por pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como queda patente en la tesis que lleva el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

²⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102.

²¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-025/2013 y SUP-RAP-242/2009.

²² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1102.

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

En torno a ello, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación²³, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (eadem personae), el mismo objeto (eadem res o petitium), y la misma causa (eadem causa petendi).

Por tanto, el principio jurídico consagrado en los ordenamientos citados, es aplicable a cualquier caso en el cual se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito, tal como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, julio 2002, página 56, que por ilustrativo se cita y es del tenor literal siguiente:

"CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva

²³ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos."

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.

En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o

sustantiva que proscribire imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Respecto del derecho fundamental que tutela el principio *non bis in idem*, se han establecido diversos criterios de jurisprudencia, de los cuales se cita uno con carácter orientador, en el caso concreto a saber:

La tesis aislada identificada con el número de registro 214,437 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete), del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una

persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.”

Ahora, con relación a la trilogía de elementos que se señalan para la aplicación del principio de mérito, cabe hacer los señalamientos siguientes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se procede a determinar si en la especie, se actualiza la violación al principio de “non bis in ídem”, respecto de las conductas denunciadas en el

presente procedimiento especial sancionador, en concordancia con los hechos acreditados en el diverso procedimiento TEEM-PES-012/2015.

a) En relación con la propaganda denunciada en vehículos de transporte público –calcomanías micro perforadas-.

En lo relativo a la citada conducta denunciada, este Tribunal Electoral, estima que le asiste la razón a los denunciados, dado que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior es así, porque en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-12/2015, y en el presente caso se colman los tres elementos que configuran dicha prohibición, esto es, existe **identidad subjetiva**, ya que se trata del mismo sujeto o persona -*Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática*-; así como, **identidad objetiva**, por tratarse de la misma conducta denunciada, al advertirse las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de que existe identidad en la **causa o fundamento**, ya que se hace referencia a los mismos bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, por la configuración de actos anticipados de campaña.

En ambos procedimientos el objeto de reproche fue el contenido de la propaganda fijada en diversos vehículos del servicio público; bajo este contexto, en el presente asunto se estima que sancionar a los denunciados implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que se está frente a los mismos denunciados, los mismos hechos y se pretende una sanción respecto de hechos

denunciados y sancionados en el procedimiento identificado con la clave TEEM-PES-12/2015.

Aunado a lo anterior, en aquel procedimiento, este Tribunal ya se pronunció sobre el contenido de la propaganda, analizando todos los elementos que componen las mencionadas –calcomanías micro perforadas- determinando que a partir de la composición de todos los elementos que la constituyen, esto es, textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos no existía un mensaje cierto, objetivo y claro que ubicara material, subjetiva y temporalmente al precandidato en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña.

Para mayor claridad, se insertan las siguientes imágenes, a fin de acreditar la identidad del contenido de la propaganda denunciada en ambos procedimientos especiales sancionadores.

Imagen de la propaganda analizada en el **TEEM-PES-012/2015**:



Imagen de la propaganda denunciada en el presente procedimiento **TEEM-PES-015/2015**:



b) En relación con los tres espectaculares denunciados, que contienen propaganda electoral alusiva al denunciado Silvano Aureoles Conejo.

Respecto de los espectaculares que se denuncian, contrario a lo sostenido en relación al -contenido de la propaganda fijada en vehículos de transporte público-, se tiene que no se actualiza la vulneración al principio "*non bis in ídem*", al no configurarse los tres elementos, que resultan necesarios para estimar su conculcación, ya que si bien es cierto se trata del mismo sujeto o persona -*Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática*- (**Identidad subjetiva**), y los bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, son los mismos

(Causa o fundamento). No existe **Identidad objetiva**, es decir, no se trata de la misma conducta denunciada, al ser distinto el contenido de la propaganda contenida en los tres espectaculares denunciados a la ya analizada, en el expediente TEEM-PES-012/2015.

Por tanto, al quedar subsistente para su análisis la propaganda electoral contenida en tres espectaculares, con relación a Silvano Aureoles Conejo, se procede a realizar su estudio a partir de los elementos de prueba que fueron allegados.

QUINTO: Estudio sobre propaganda denunciada en espectaculares.

I. Pruebas.

1.- Documental Pública. Acta destacada fuera de protocolo número quinientos cuarenta y seis, de doce de febrero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 132 Jorge Guerrero Chávez, que contiene la certificación de tres espectaculares, ubicados en los domicilios siguientes: 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente, 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara), 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

Respecto de los espectaculares referidos en la citada Acta Notarial, este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que realizara la certificación de la existencia de los mismos, allegando para tal efecto lo siguiente:

2.- Documental pública. Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán,²⁴ el dos de marzo de dos mil quince, respecto de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente.
- 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara).
- 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

En la que se cercioró que únicamente se encontraban las estructuras de los espectaculares, no así la **exposición de la propaganda denunciada.**

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar las pruebas citadas anteriormente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De la documental pública consistente en la certificación de dos de marzo de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que de conformidad con el citado artículo 243, párrafo undécimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, respecto de que el

²⁴ Foja 188 a 195.

dos de marzo de la presente anualidad, no estaba fijada o colocada la propaganda denunciada, en las **ubicaciones**:

- 1.- Avenida Francisco I. Madero Oriente número 9532, esquina con la calle Juan Asencio Colonia Primo Tapia Oriente.
- 2.- Avenida Juan Pablo Segundo (frente a Farmacia Guadalajara).
- 3.- Avenida Francisco I. Madero Oriente (entre Banamex y Kentucky).

Sin embargo, como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, ello no implica el cese de la conducta o el hecho de que se quede sin materia el procedimiento especial sancionador, por lo que no exime a este órgano jurisdiccional de su estudio.

Ello dado que en otro momento (doce de febrero de dos mil quince) se acreditó la existencia de dicha propaganda como se determina de la documental pública consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número quinientos cuarenta y seis, de doce de febrero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 132 Jorge Guerrero Chávez, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hace prueba plena respecto de **la existencia, el doce de febrero de dos mil quince**, de los espectaculares en cuestión.

²⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 559.

Ahora, de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁶ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,²⁷ los elementos que deben concurrir para que se configuren actos anticipados de campaña, son:

1. Personal: Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.

2. Subjetivo: Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Temporal: Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Ahora, para poder determinar si se acredita el **elemento subjetivo** respecto del contenido de la propaganda denunciada contenida en los tres espectaculares ya referidos, es necesario realizar un análisis a partir de la composición de todos los elementos que la constituyen, esto es, textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos.

²⁶ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

²⁷ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014, TEEM-PES-008/2014 y TEEM-PES-012/2015.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que resultan insuficientes los elementos probatorios en relación a los tres espectaculares denunciados, ya que de la forma en que se exhiben las imágenes en la citada Acta Notarial, no resulta factible para este órgano jurisdiccional realizar lo referente a la distinción de los elementos que la componen y en consecuencia emitir un pronunciamiento respecto de su contenido.

En consecuencia, al no encontrarse probada la conducta denunciada atribuida a Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la colocación de tres espectaculares en esta ciudad de Morelia, Michoacán, no es procedente imponer sanción alguna.

SEXTO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, que pudiera resultarle al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas reprochadas al denunciado, ni del propio Partido Político.

Por ello, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, por la culpa *in vigilando*, además de que, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye al precandidato

denunciado, la cual como ya se dijo no está probada, por ende es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-015/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-015/2015**, cuyo sentido es el siguiente: "**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-015/2015**." La cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. Conste. -----